

República de Colombia



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN TERCERA – SUBSECCIÓN “C”
ESCRITURAL

MAGISTRADA PONENTE: MARÍA CRISTINA QUINTERO FACUNDO

Bogotá, D. C., cinco (05) de octubre dos mil veintidós (2022).
(Proyecto discutido y aprobado en Sala de la fecha)

Expediente	250002326000201100139-01
Sentencia	SC3-10-22-2392
Medio de control	REPARACIÓN DIRECTA
Demandante	DAVID ALBERTO SOLANO MALDONADO y JUAN DAVID SOLANO PINEDA
Demandados	EMPRESA COLOMBIANA DE PETROLEOS ECOPETROL S.A
Denuncia del pleito	EMPRESA NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES – TELECOM (liquidada) ¹ HOY COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P
Asunto	SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA
Tema	OCUPACION PERMANENTE DE BIEN INMUEBLE – NO EXISTENCIA DE DAÑO ANTIJURIDICO

Cumplido el trámite previsto en el artículo 206 y siguientes del Código Contencioso Administrativo – C.C.A, para el proceso ordinario, encuentra para que la Sala provee.

I. ANTECEDENTES

1.1. DEMANDA Y ARGUMENTOS DE LA PARTE ACTORA.

1.1.1- De una recta hermenéutica e interpretación de la demanda, se tiene que los aquí demandantes pretenden se declare la responsabilidad de la Empresa Colombiana de Petróleos – ECOPETROL, con ocasión a la ocupación de parte del terreno de su propiedad denominado Quintas de Malabrigo, en el punto denominado Cerro Negro, en donde funciona estación repetidora de la EMPRESA NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES – TELECOM, hoy COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P.

Refieren los accionantes DAVID ALBERTO MALDONADO y JUAN DAVID SOLANO PINEDA, en fundamento de su demanda los siguientes hechos:

Son propietarios del inmueble rural identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No 156-21898, denominado Quintas de Malabrigo, ubicado en la jurisdicción del Municipio de Facatativá Cundinamarca; DAVID

¹ representada por el Patrimonio Autónomo PARAPAT cuyo vocero es la sociedad Fiduagraría

ALBERTO MALDONADO, por compra según escritura pública 2029 del 28 de octubre de 2004, de la Notaria Primera de Facatativá, y JUAN DAVID SOLANO PINEDA, por compra mediante Escritura Pública 1272 del 4 de mayo de 2007 de la Notaria Segunda de Facatativá.

En la parte alta de la finca se encuentra un punto denominado Cerro Negro, cuya ubicación es estratégica para las comunicaciones y allí funciona la estación repetidora conocido con el mismo nombre.

La compra del predio en mención fue realizada al señor Víctor José Campos, como derechos herenciales dentro de la sucesión de Campo Elías Aguirre Herrera, formalizada mediante Escritura Pública 2114 del 12 de octubre de 1989, de la Notaria Primera del Circuito de Facatativá.

Con el fin de ejercer control sobre el personal que ingresa al Cerro Negro y con el ánimo de proteger los equipos allí instalados, llevan control del personal que ingresa a la torre, a través de libro radicador a cargo del administrador de la finca.

En el predio de tiempo atrás, se han venido celebrando contratos de arrendamiento, con empresas como AVANTEL, TIGO, HOCOL, CELUMOVIL y ANDITEL, y la porción del terreno donde funciona la estación repetidora de Cerro Negro, viene siendo ocupada por ECOPETROL S.A., colocando allí una infraestructura de telecomunicaciones de su propiedad, desde antes del 28 de octubre de 2004, fecha en la que se efectuó la compra del citado predio, por DAVID ALBERTO SOLANO MALDONADO.

Desde la mencionada fecha, ECOPETROL S.A., utiliza para su acceso la carretera o camino privado que atraviesa la finca Quintas de Malabrigo de propiedad de los aquí demandantes, sin cancelar suma alguna por su tránsito, ni por concepto de contrato de arrendamiento, sin ser titular de cesión alguna.

Los demandantes, en reiteradas ocasiones, han requirió a ECOPETROL S.A., el pago por concepto de uso de los terrenos y ésta se ha negado a efectuar pago alguno, aduciendo haber firmado un convenio interadministrativo con la liquidada EMPRESA NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES – TELECOM, desde el 18 de agosto de 1988.

Con ocasión a los requerimientos formulados a ECOPETROL S.A, COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. ESP, intento registrar la

Escritura Publica No 1145 del año 1961, en la Oficina de Registro del Municipio de Facatativá, despacho que mediante Resolución 27 del 25 de febrero de 2010, negó la inscripción de la mencionada escritura.

Antecedente que motivo que los aquí accionantes, DAVID ALBERTO MALDONADO y JUAN DAVID SOLANO PINEDA, solicitaran la restitución del predio, así como la cancelación de frutos civiles adeudados, sin obtener respuesta favorable.

En el reseñado contexto se formulan las siguientes pretensiones:

Se declare a la EMPRESA COLOMBIANA DE PETROLEOS - ECOPETROL S.A., administrativamente responsable por la ocupación de hecho sobre porción de terreno conocido como CERRO NEGRO, que hace parte del predio de mayor extensión, denominado QUINTAS DE MALBRIGO, de propiedad de los señores DAVID ALBERTO SOLANO MALDONADO y JUAN DAVID SOLANO PINEDA, localizado en la zona rural del Municipio de Facatativá e identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No 156-21898.

En secuencia de la anterior declaración, se condene a la EMPRESA COLOMBIANA DE PETROLEOS - ECOPETROL S.A., a pagar a los señores DAVID ALBERTO SOLANO MALDONADO y JUAN DAVID SOLANO PINEDA, el valor de todos los frutos naturales y civiles, percibidos y posibles de percibir, con mediana inteligencia y cuidado, de la porción de terreno CERRO NEGRO, de acuerdo a la justa tasación efectuada por los peritos desde el mes de octubre de 2004, fecha en la que adquirieron el predio QUINTAS DE MALBRIGO, hasta el momento de entrega del inmueble, a razón de \$25.000.000 mensuales, y el reconocimiento del precio y costo de las reparaciones que hubiera sufrido el demandante por culpa del demandado, suma que se estima en valor superior a los dos mil trescientos ochenta y cinco millones cuatrocientos mil pesos (\$2.385.400.000)”

1.1.2- La activa presento alegatos de conclusión de manera extemporánea.

1.2- ARGUMENTOS DE LAS ACCIONADAS

1.2.1- En oportunidad de descorrer el libelo introductorio, la EMPRESA COLOMBIANA DE PETROLEOS – ECOPETROL, se opone a las pretensiones de la demanda, y propone como excepciones previas: **i)** caducidad de la acción, **ii)** transacción, **iii)** falta de legitimación en la causa por pasiva.

En tanto, que aduce como excepciones de fondo: **i)** improcedencia de la acción y/o carencia del derecho reclamado, **ii)** temeridad y mala fe, **iii)** inexistencia del contrato de arriendo e, **iv)** ilegalidad del contrato de arrendamiento sobre infraestructura petrolera.

Como argumentos de defensa, señala que ECOPETROL S.A. cuenta con una serie de instalaciones de la repetidora CERRO NEGRO, ubicadas en predios de propiedad de la hoy COLOMBIA TELECOMUNICACIONES E.S.P., de las cuales hace uso y goce la misma ESP; instalaciones que brindan a ECOPETROL S.A, el servicio de telecomunicaciones a las líneas de bombeo para la vicepresidencia de transporte en dos zonas geográficas del país de alta importancia, la línea de abastecimiento entre Barrancabermeja y Puente Aranda en Bogotá, y las líneas de bombeo para el oleoducto de los llanos orientales, y para mantener y acceder a las indicadas instalaciones, ECOPETROL S.A, suscribió con la hoy liquidada EMPRESA NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES – TELECOM, contrato interadministrativo número 232 de 18 de agosto de 1998, advertido que esa entidad, había adquirido el inmueble donde ubican las instalaciones de telecomunicaciones, en el año 1961, con escritura pública 1.145 del 3 de octubre de la citada anualidad y registró en folio de matrícula 156-46900 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Facatativá, y si bien, se han presentado inconvenientes en la realización registro de la escritura de compra-venta a favor de EMPRESA NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES – TELECOM, en el folio de matrícula del predio del cual se segrega, es decir, de QUINTAS DE MALABRIGO, no es menos cierto, que su saneamiento es del ámbito de obligaciones de los propietarios del inmueble..

1.2.1.1- En alegatos de conclusión, ECOPETROL S.A., retoma los argumentos explicitados en la contestación de la demanda, y agrega, que con la Escritura Pública 1145 del 3 de octubre de 1961, de la Notaria de Facatativá, correspondiente el folio de Matrícula Inmobiliaria número 156 – 469000, se logra probar que la compraventa entre el señor Campo Elías Aguirre, quien desde la anotación primera aparece como comprador del inmueble denominado QUINTAS DE MALABRIGO, con folio de matrícula No 156-21898, asume como vendedor a la EMPRESA NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES - TELECOM, del derecho de dominio y la posesión del área de terreno donde están levantadas las instalaciones CERRO NEGRO, cuya transacción se efectuó a título de venta por la suma de COP \$15.000.

De igual manera mediante escritura pública 4810 del 9 de octubre de 2009 otorgada ante la Notaria 29 del Circuito de Bogotá, reflejada en los folios de matrícula 156-21898 y 156-469000, se reconoció servicio de servidumbre

permanente a favor de EMPRESA NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES - TELECOM, y a todos aquellos a quienes autoricen una servidumbre permanente.

1.2.2. Al descorrer la demanda, la SOCIEDAD FIDUCIARIA DE DESARROLLO AGROPECUARIO S.A. FIDUAGRARIA S.A., en representación de EMPRESA NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES – TELECOM - LIQUIDADA, solicita se denieguen las pretensiones de la demanda, y destaca que la ocupación realizada por la EMPRESA COLOMBIANA DE PETRÓLEOS – ECOPETROL S.A., se debe a la suscripción del Convenio Interadministrativo No C 232-88, en virtud del cual, autorizó a ésta para la instalación de antenas de comunicación de propiedad de la misma, dándole a ECOPETROL S.A, pleno control sobre dicha infraestructura, y además, en ejercicio de derecho derivado del mencionado convenio interadministrativo, EMPRESA NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES – TELECOM, permite a ECOPETROL S.A usufructuarse de la servidumbre otorgada mediante escritura No 04810 del 9 de octubre de 2009, de la Notaría Veintinueve (29) de Bogotá, y propone como *excepción previa pleito pendiente*, y en secuencia de la misma argumenta, que se encuentra pendiente el recurso de apelación interpuesto ante la Superintendencia de Notariado y Registro, sobre la solicitud de registro de la escritura No 3502 del 30 de noviembre de 2012, otorgada ante la Notaria Cuarenta y Tres (43) del Circuito de Bogotá, contentiva de aclaración de la titularidad del inmueble identificado con el folio de matrícula No 156- 46900 y modificación y aclaración de la cláusula tercera de la escritura No 1145 de 2961 otorgada en la Notaria de Facatativá, que hace referencia a la tradición del predio en el sentido de que la escritura 764 de fecha 18 de noviembre de 1942 de la Notaria de Facatativá se encuentra registrada en el libro primero, tomo tercero, folios 442 y 443 numero 4645 y matricula en el libro de registro tomo 15 folio 3668.

1.2.2.1. En alegatos de conclusión, solicita la SOCIEDAD FIDUCIARIA DE DESARROLLO AGROPECUARIO S.A. FIDUAGRARIA S.A., en representación de EMPRESA NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES – TELECOM - LIQUIDADA, *la declaratoria de falta de legitimación en la causa por pasiva, como hecho sobreviniente*, y aduce en fundamento, que si bien en principio tenía a su cargo la administración de los bienes objeto de controversia, es igualmente cierto que, los derechos sobre estos fueron objeto de cesión de Colombia Telecomunicaciones S.A. ESP., por ende, la demandada pierde legitimación en la causa.

1.2.3. Al descorrer la demanda, la SOCIEDAD COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. ESP., propone como excepciones previas: i)

cosa juzgada, **ii)** transacción y pago, **iii)** caducidad, **iv)** compensación. En tanto que como excepciones de fondo, **i)** comportamientos contrarios a sus propios actos – mala fe, y **ii)** escritura pública de propiedad debidamente registrada.

Deprecia la desestimación de las pretensiones de la demanda, y argumenta en sustento, que el predio conocido como CERRO NEGRO, es actualmente de propiedad de la SOCIEDAD FIDUCIARIA DE DESARROLLO AGROPECUARIO S.A., FIDUAGRARIA S.A., en su calidad de administradora y vocera del Patrimonio Autónomo PARAPAT, cuyo uso y explotación está a cargo COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. ESP, en su condición de gestora del servicio de telecomunicaciones de conformidad con el Decreto Ley 1616 de 2003, y en virtud del contrato de explotación de bienes, activos y derechos suscrito el 13 de agosto de 2003, entre la Empresa Nacional de Telecomunicaciones en Liquidación, las Teleasociadas en Liquidación y Colombia Telecomunicaciones.

1.2.3.1. En alegatos de conclusión, enfatiza en la prosperidad de las excepciones propuestas.

II. TRAMITE PROCESAL

2.1. El libelo introductorio, fue radicado el 23 de febrero de 2011², y asignada por reparto, a Magistrado de la Subsección B de la Sección Tercera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca³, con auto del 27 de abril de 2011, se inadmitió y requirió para su aclaración; satisfecha en oportunidad. (fl21 al 36 c1), y con auto del 8 de junio de 2011, se admitió la demanda.

2.2 Una vez trabada la Litis, y con ocasión a la denuncia del pleito efectuada por ECOPETROL S.A., por auto del 12 de octubre de 2011, se aceptó la denuncia del pleito citándose a COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P., y a la EMPRESA NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES – TELECOM – liquidada, y representada por el Patrimonio Autónomo PARAPAT, cuyo vocero es la sociedad Fiduagraria.

2.3 Por auto del 15 de febrero de 2011, se ordena notificar a las direcciones aportadas a la SOCIEDAD FIDUCIARIA DE DESARROLLO AGROPECUARIO S.A. – FIDUAGRARIA. (fl 50 c1)

2.4 Con ocasión al plan de descongestión del sistema escritural, se dispuso remitir el asunto a la Subsección “C” de Descongestión del Tribunal

² Folio 1 al 17, cuaderno 1 principal del expediente.

³ Acta de Reparto del 02 de marzo de 2011, folio 18 ibídem.

Administrativo de Cundinamarca, **avocando su conocimiento con auto del 6 de agosto de 2012**, en el que reitera la orden de notificar a las demandadas y al Ministerio Público. (fls. 85 y 86, c. 1).

2.5 Por auto 14 de diciembre de 2016, **se abrió el proceso a pruebas**, y decretaron las solicitadas por los extremos procesales, **adicionado** con proveído del 15 de marzo siguiente (fls. 167 al 170 ib.)

2.6- El 25 de enero de 2022, **se corrió traslado para alegar de conclusión** (plataforma samai); que venció con silencio del Ministerio Público, y con presentación extemporánea de alegatos de la activa. En oportunidad ejerció su derecho la pasiva conforme reseño antes.

III. CONSIDERACIONES DE LA SALA

3.1- ASPECTOS DE EFICACIA Y VALIDEZ

3.1.1- Se reitera la competencia de esta corporación para conocer en primera instancia del asunto, por razón a la naturaleza y cuantía de éste, conforme lo establece el numeral 6º del artículo 132 del Código Contencioso Administrativo⁴. Así mismo se cuenta con competencia por factor territorial, advertido que el predio del que se depreca ocupación, se encuentra ubicado en el municipio de Facatativá – Cundinamarca.

3.1.2- Encuentra cumplido el requisito de legitimación procesal en la causa por activa y pasiva, y consecuentemente no probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, como quiera que en acción de reparación directa, la legitimación para acudir como demandante se da en quien se refuta víctima directa o indirecta del daño antijurídico que pretende le sea indemnizado, y por pasiva con la imputación que hace la activa contra la demandada, de ser la causante del daño.

En este orden y en acercamiento a la legitimación material, cabe señalar, que es en curso del proceso que se establece, según resulte probada efectivamente la condición esgrimida en la demanda, y decantando en el caso en concreto, asume relevancia así:

Encuentra probado de los accionantes, JUAN DAVID SOLANO PINEDA y DAVID ALBERTO SOLANO MALDONADO, su condición de propietarios del inmueble denominado FINCA DE MAL ABRIGO, de la que aducen ocupación

⁴ "En primera instancia. Los tribunales administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:
(...)

6. De los de reparación directa cuando la cuantía exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales.
(...)." (Subrayado y negrillas fuera del texto).

parcial, configurativa de daño antijurídico que pretenden les sea indemnizado, y en este orden legitimación procesal por activa.

Asimismo, encuentra probada la legitimación procesal en la causa por pasiva de la EMPRESA COLOMBIANA DE PETRÓLEOS – ECOPETROL S.A., en virtud a la referida ocupación material desplegada por esta, y de la EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES – TELECOM – LIQUIDADADA^[OBJ], presentada por el PATRIMONIO AUTÓNOMO PARAPAT y COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. ESP, en virtud de la denuncia del pleito formulada en razón a su calidad de propietarias del inmueble respecto del que se alega ocupación y conocido como CERRO NEGRO ubicado dentro de la finca Malabrigo.

3.1.3- Advierte satisfecho el requisito de oportunidad de la demanda y por consiguiente no es de recibo la excepción de caducidad de la acción, conjugado que conforme prevé el numeral 8º del artículo 136 del Código Contencioso Administrativo - CCA, la acción de reparación directa caduca, transcurridos dos (2) años a partir del día siguiente al acaecimiento del hecho, omisión, operación administrativa u ocupación temporal o permanente del inmueble, fuente de la pretensión indemnizatoria. Premisa normativa a partir de la cual, tratándose de ocupación permanente de bien inmueble, el Consejo de Estado ha fijado como subregla jurisprudencial, que el plazo de dos (2) años contabiliza desde que finaliza la obra pública, o se tiene conocimiento de ello, por no haber sido concomitante uno y otro.

En este sentido estableció la Sala Plena de la Sección Tercera de la Alta Corporación, en sentencia del 9 de febrero de 2011, en la que unificó su doctrina, y distinguió dos supuestos para contabilizar el término de caducidad así:

“La jurisprudencia de la Sala distingue dos supuestos, en lo que tiene que ver con la ocupación temporal o permanente de inmuebles:

(i) En los eventos en que la ocupación ocurre con ocasión de la realización de una obra pública con vocación de permanencia, el término de caducidad para ejercicio de la acción de reparación directa no puede quedar suspendido permanentemente, razón por la cual el mismo debe calcularse desde que la obra ha finalizado, o desde que el actor conoció la finalización de la obra sin haberla podido conocer en un momento anterior. (...)

Por otra parte, (ii) cuando la ocupación ocurre “por cualquier otra causa”, el término de caducidad empieza a correr desde que ocurre el hecho dañoso, que se entiende consumado cuando cesa la ocupación del inmueble, siempre que la misma sea temporal, o, en casos especiales, se computa desde cuando el afectado ha tenido conocimiento de la ocupación del bien en forma posterior a la cesación de la misma (...).”⁵

⁵ Consejo de Estado, Sala Plena Sección Tercera, sentencia de 9 de febrero de 2011, radicado 54001-23-31-000-2008-00301-01(38271), C.P. Danilo Rojas Betancourth

En más reciente pronunciamiento el Órgano de Cierre de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa preciso retomando la reseñada línea jurisprudencial, que el término de caducidad en los eventos de ocupación temporal o permanente de inmueble, contabiliza a partir del día siguiente de ocurrida la ocupación temporal o permanente del inmueble de propiedad ajena por causa de trabajo público o por cualquier otra causa, y exceptúa cuando el conocimiento del hecho sólo fue posible en un momento posterior a la ocurrencia del mismo, siempre y cuando se acredite que el interesado no pudo conocer el hecho dañoso en un momento anterior, y en tales eventos, el término de caducidad contabiliza a partir de que el interesado tuvo conocimiento del daño cuya indemnización pretende, o desde su cesación, cuando el daño es de tracto sucesivo o causación continuada.

Al punto, la jurisprudencia unificada de la Corporación ha establecido dos supuestos en lo que tiene que ver con la ocupación temporal o permanente de inmuebles: de una parte, **(i)** en los eventos en que la ocupación ocurre con ocasión de la realización de una obra pública con vocación de permanencia, el término de caducidad para ejercicio de la acción de reparación directa no puede quedar suspendido permanentemente, razón por la cual este debe calcularse desde que la obra ha finalizado, o desde que el accionante conoció la finalización de la obra sin haberla podido conocer en un momento anterior; de otra parte, **(ii)** cuando la ocupación ocurre por cualquier otra causa, el término de caducidad empieza a correr desde que ocurre el hecho dañoso, que se entiende consumado cuando cesa la ocupación del inmueble, siempre que esta sea temporal, o en casos especiales, se computa desde cuando el afectado ha tenido conocimiento de la ocupación del bien en forma posterior a la cesación de esta. Cuando se trata de la ocupación temporal o permanente de inmuebles, la Sala Plena de la Sección Tercera del Consejo de Estado, ha señalado que se requiere tener claridad acerca del momento en que se tiene conocimiento de la consolidación de la ocupación o, en su defecto, de la fecha en la cual culminó la obra en el predio afectado, pues a partir de un momento o del otro, según el caso, debe contabilizarse el término de dos años que prevé la ley para accionar contra la respectiva entidad pública⁶.

Para el caso subjudice, se tiene que en tesis de la activa, desconocía que ECOPETROL S.A., ocupara el predio y que si bien existían dudas respecto de la posible propiedad de TELECOM hoy COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P., fueron desvirtuadas con ocasión a la notificación de la Resolución No 27 del 25 de febrero de 2010, de la Oficina de Registro de Instrumentos

⁶ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN TERCERA, SUBSECCIÓN C, Consejero ponente: JAIME ENRIQUE RODRÍGUEZ NAVAS, Bogotá D.C., diecisiete (17) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), Radicación número: 25000-23-26-000-2010-00633-01(50790), Actor: MARCO FIDEL GÓMEZ CASTIBLANCO Y OTRO, Demandado: INSTITUTO NACIONAL DE CONCESIONES -INCO- Y CONCESIÓN AUTOPISTA BOGOTÁ – GIRARDOT S.A., Referencia: ACCIÓN DE REPARACIÓN DIRECTA (APELACIÓN SENTENCIA)

Públicos de Facatativá, contrastado que negó el registro de la escritura pública No 145 del 3 de octubre de 1961, fecha en la que en consecuencia conoció de la ocupación por ECOPETROL S.A..

Consideración a la que agrega, reforzando la misma, que revisado el plenario, no encuentro la Sala prueba alguna que permita avizorar que los aquí demandantes tuvieron conocimiento en momento anterior de la ocupación del predio, como quiera que los señores DAVID ALBERTO SOLANO MALDONADO y JUAN DAVID SOLANO PINEDA, entendían que el predio encontraba ocupado por la EMPRESA NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES – TELECOM, y en principio, que existir fundamento jurídico que permitiera la ocupación, sin embargo, advirtió desvirtuada tal premisa con ocasión a la negación de registro de la escritura pública señalada en la Resolución 27 del 25 de febrero de 2010, por parte de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Facatativá.

Por consiguiente, se tiene que el cómputo de los dos (2) años previstos en el numeral 8) del artículo 136 del CCA, inició desde el 26 de septiembre de 2010, fecha en la que la activa tiene conocimiento de que el predio de su propiedad viene siendo ocupado por ECOPETROL S.A, y en tal secuencia, en término vencía el 26 de septiembre de 2012 y como quiera que la demanda fue radicada el 2 de marzo de 2011, se tiene que la misma fue interpuesta dentro del término legal; máxime conjugado que trata de acción que exige como requisito de procedibilidad, el agotamiento de conciliación prejudicial y en virtud de su artículo 21 de la Ley 640 de 2001⁷, suspende el conteo del término, y por consiguiente destaca que en el sub-lite fue agotado entre el 21 de octubre de 2010 y el 26 de enero de 2011.

3.1.4. No es de recibo la excepción de cosa juzgada, por cuanto su estructuración condiciona a que el nuevo proceso verse sobre el mismo objeto que el anterior, se fundamente en la misma causa y exista entre uno y otro, identidad jurídica de partes, hecho que no fue probado dentro del plenario; si bien no puede desconocer la Sala que en interrogatorio de parte el señor JUAN DAVID SOLANO PINEDA acepta la existencia de proceso reivindicatorio adelantado en contra la hoy COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. ESP, no es menos cierto, que el indicado supuesto, no acredita la excepción propuesta.

3.1.5. Prospera la excepción de transacción y pago, respecto de la pretensión de reclamación económica por la servidumbre de paso a favor

⁷“(…) La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial en derecho ante el conciliador suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta que se logre el acuerdo conciliatorio o hasta que el acta de conciliación se haya registrado en los casos en que este trámite sea exigido por la ley o hasta que se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2º de la presente ley o hasta que se venza el término de tres (3) meses a que se refiere el artículo anterior, lo que ocurra primero. Esta suspensión operará por una sola vez y será improrrogable. (...)”

de **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. ESP**, y por vía de ésta, en favor de **ECOPETROL S.A.**, como quiera que encuentra probada la enunciada servidumbre sobre el predio identificado con matrícula inmobiliaria No 156-21898, a favor del predio identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No 156-46900, y además su pago, contrastados los siguientes medios de convicción:

- Escritura pública No 04810 del 9 de octubre de 2009, por la que se solemniza el servicio de servidumbre permanente y perpetua de tránsito de JUAN DAVID SOLANO PINEDA Y DAVID ALBERTO SOLANO MALDONADO a favor de COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. ESP., en la que se señaló:

“... Servidumbre permanente y perpetua de tránsito, correspondiente a seis mil cien metros lineales (6100 ML) de largo, por cuatro metros lineales (4 ML) de ancho del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No 154.21898 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Facatativá de su propiedad.

PARAGRAFO: En virtud del presente contrato LA COMPAÑÍA en cualquier momento a partir de la suscripción de la presente escritura pública tendrá acceso permanente al predio entre otras para el traslado de equipos, personas (contratistas y subcontratistas) maquinaria pesada, vehículos automotores para el mantenimiento, la construcción, la instalación, y ejecución de todas las obras en los equipos que se encuentran instalados dentro del predio dominante de propiedad de LA COMPAÑÍA, y demás actividades de tránsito requeridas para la prestación del servicio de comunicaciones. Lo anterior, dentro de las condiciones, autorizaciones y permisos expedidos por la autoridad competente.

CLAUSULA SEGUNDA: El predio que queda afectado con la servidumbre es el denominado “Quinta Malabrigo”, en adelante y para todos los efectos del presente documento se denominara EL INMUEBLE, se encuentra ubicado en la Peña Negra, sector rural del Municipio de Facatativá, Departamento de Cundinamarca (...)

LINDEROS ESPECIALES DE LA SERVIDUMBRE: Por el NORTE, linda al finalizar la carretera con parte del predio que es de la extinta Empresa Nacional de Telecomunicaciones – Telecom; por el SUR con los predios del señor Gabriel Murillo, Por el ORIENTE con los predios de David Alberto Solano Maldonado y Juan David Solano Pineda y por el OCCIDENTE, con predios de David Alberto Solano Maldonado y Juan David Solano Pineda.

(...)

CONTRATO DE SERVIDUMBRE PERMANENTE Y PERPETUA DE TRANSITO

CLAUSULA CUARTA: LOS PROPIETARIOS por el presente documento, declaran que imponen a favor de la COMPAÑÍA y a todos aquellos a los cuales los PROPIETARIOS autoricen una servidumbre permanente y perpetua de tránsito sobre el inmueble, de manera especial esta servidumbre comprende el derecho que tiene la COMPAÑÍA a acceder las veinticuatro horas de día por la servidumbre que se constituye, al predio edificado con la matrícula inmobiliaria número 156-46900 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Facatativá, propiedad de la hoy Empresa Nacional de Telecomunicaciones – Telecom, hoy liquidada y representada actualmente por el patrimonio autónomo PARAPAT de FIDUAGRARIA, y en donde se encuentra ubicada la estación repetidora Cerro Negro. De cualquier manera, LOS PROPIETARIOS deberá abstenerse de desarrollar cualquier actividad de impida o entorpezca a la COMPAÑÍA la normal, adecuada, oportuna y eficiente utilización de la servidumbre a que esta cláusula hace referencia.

(...)

CLAUSULA DECIMA: las partes de este contrato acuerdan como única contraprestación por el tránsito y servidumbre permanente y perpetua mencionada en el predio indicado la suma de DOSCIENTOS OCHENTA MILLONES DE PESOS. (\$280.000.000)

- Otrosí No. 1 al contrato de transacción celebrado entre Colombia Telecomunicaciones S.A. ESP y David Alberto Solano Maldonado, en la que se señaló:

“CONSIDERACIONES:

1. Que mediante contrato de transacción de fecha 2 de octubre de 2009, las partes acordaron transar entre otras, el debate relacionado con las obligaciones patrimoniales derivadas de la servidumbre de tránsito por el predio identificado con matrícula inmobiliaria No 156-21898 a favor del predio identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No 156-46900.
2. Que de conformidad con el certificado de libertad y tradición No 156-21898 y realizada la verificación a los metros lineales que van hacer objeto de la servidumbre voluntaria de tránsito, se constató que la afectación se interpone a favor de los dos (29 propietarios inscritos del inmueble señores DAVID ALBERTO SOLANO MALDONADO y JUAN DAVID SOLANO PINEDA, razón por la cual el acuerdo transaccional debe incluir también al señor JUAN DAVID SOLANO PINEDA.
3. Que como consecuencia de lo anterior, se hace necesario adicional al valor acordado por la constitución de la servidumbre de tránsito, la suma de OCHENTA MILLONES DE PESOS (\$80.000.000)(fl 52 al 53 c 3)

➤ Contrato C-232 -88, del 18 de agosto de 1988, suscrito entre la Empresa Nacional de Telecomunicaciones TELECOM y la Empresa Colombiana de Petróleos – ECOPETROL S.A., con el objeto de autorizar la instalación de equipos de telecomunicaciones, en las instalaciones repetidoras de propiedad de TELECOM señalando:

“PRIMERA: TELECOM autoriza a ECOPETROL para que instale equipos de comunicaciones en las instalaciones repetidoras de propiedad de TELECOM, y en la forma y condiciones que se detallan en la Cláusula Segunda del presente contrato.” (fl 25 al 29 c 3)

➤ Oficio del 24 de noviembre de 2004, por el que se hace entrega del predio denominado CERRO NEGRO, en favor de ECOPETROL S.A., así:

“Nos permitimos hacer entrega del predio denominado ESTACION CERRO NEGRO ubicado en el Municipio de Facatativá, toda vez que la trazabilidad del saneamiento que se estableció fue la consecución del Convenio Interadministrativo 0232 de 1988 suscrito con TELECOM. Documento que hace parte de la carpeta desde el día 10 de septiembre de 2004. Por lo anterior este predio se da por saneado.” (fl 41 c3)

En vista de lo expuesto, se tiene que el perjuicio reclamado por concepto de servicio de servidumbre fue objeto de arreglo económico mediante Escritura Pública No 04810 del 9 de octubre de 2009, por el cual se solemniza el **servicio de servidumbre permanente y perpetua de tránsito** de JUAN DAVID SOLANO PINEDA y DAVID ALBERTO SOLANO MALDONADO, a favor de COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. ESP, y en tal secuencia, con ocasión al Contrato C-232 -88, del 18 de agosto de 1988, suscrito entre la EMPRESA NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES TELECOM y la EMPRESA COLOMBIANA DE PETRÓLEOS – ECOPETROL S.A., a favor de este último.

3.1.5. No se observa irregularidad, menos aún con entidad para edificar nulidad procesal, y evidencia que el trámite se cumplió con sujeción al rito del Proceso Ordinario Contencioso Administrativo previsto en el Decreto 01 de 1984 y normativa que lo adiciona y modifica; consecuentemente, el proceso se encuentra en estado de proferir sentencia de mérito.

3.2. FIJACION DEL DEBATE.

3.2.1- La controversia gravita en torno a la responsabilidad patrimonial de la EMPRESA COLOMBIANA DE PETROLEOS – ECOPETROL S.A., por los perjuicios derivados para los accionantes, con ocasión de la ocupación permanente, del sector conocido como CERRO NEGRO, que corresponde a parte predio denominado QUINTAS DE MALABRIGO, en comprensión del municipio de Facatativá, y suscita porque en tesis de la activa, el evento dañoso tuvo causa, en la referida ocupación permanente y le derivó en graves perjuicios por cuya indemnización se reclama.

3.2.2- En tanto que ECOPETROL S.A refuta, no ha ocupado área del predio denominado Quintas de Malabrigo, contrastado que la ocupación existente se encuentra en el inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No 156-46900 de la Oficina de instrumentos públicos de Facatativá, sobre una superficie aproximada de 20.167 mts² ubicado en la parte alta del cerro denominado Cerro Negro, y cuya propiedad es de COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. ESP, en virtud del contrato C-232 -88, del 18 de agosto de 1988, suscrito entre la EMPRESA NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES TELECOM y la EMPRESA COLOMBIANA DE PETRÓLEOS – ECOPETROL S.A., para la instalación de equipos de telecomunicaciones, en las instalaciones repetidoras de propiedad de TELECOM.

3.2.3- Consecuentemente se tiene como **principal problema jurídico:**

¿La ocupación que ejerce ECOPETROL S.A. en el inmueble identificado con M.I. No 156-46900 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Facatativá, en superficie aproximada de 20.167 mts² ubicado en la parte alta, en sector denominado CERRO NEGRO, asume legítima en virtud del Contrato C-232 -88, del 18 de agosto de 1988, suscrito por aquella con TELECOM en calidad de legítima poseedora o propietaria del área ocupada; o configura un daño antijurídico porque sus propietarios son los aquí accionantes, DAVID ALBERTO SOLANO MALDONADO y JUAN DAVID SOLANO PINEDA?

Condicionado a que el anterior interrogante se desate acogiendo la tesis de la activa:

¿Los demandantes padecieron un detrimento en sus intereses legítimos como propietarios del inmueble ocupado y en tal secuencia habrá de

reconocerse los perjuicios que pretenden le sean indemnizados, o precede condena en abstracto, contrastado que no se probó el monto de los perjuicios causados?

3.3. ASPECTOS SUSTANCIALES.

En labor de desatar los interrogantes planteados es tesis de esta Sala, que no encuentra probado el daño antijurídico, fuente de la pretensión indemnizatoria de DAVID ALBERTO SOLANO MALDONADO y JUAN DAVID SOLANO PINEDA, como quiera que la ocupación que ejerce ECOPETROL S.A. en el inmueble identificado con M.I. No 156-46900 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Facatativá, en superficie aproximada de 20.167 mts², ubicado en la parte alta, en sector denominado CERRO NEGRO, asume legítima en virtud del Contrato C-232 -88, del 18 de agosto de 1988, celebrado entre ECOPETROL S.A y TELECOM, en calidad de legítima poseedora del bien inmueble o área ocupada, conforme acredita la Escritura Pública No. 1145 de 3 de octubre de 1961, de la Notaría de Facatativá, por la que se protocolizó venta realizada por el entonces propietario, CAMPO ELIAS AGUIRRE, a TELECOM, de la descrita área de terreno, que hacía parte del predio de mayor extensión denominado QUINTAS DE MALABRIGO identificado con M.I. No. 156-21898 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Facatativá.

No desconoce esta Sala, el debate jurídico existente por falta de segregación, del inmueble identificado con M.I. -156-46900 del 17 de octubre de 1961, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Facatativá, del predio de mayor extensión denominado QUINTAS DE MALABRIGO identificado con M.I.-156-21898 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Facatativá, no obstante, si bien, la descrita contingencia, conlleva a tener como no acreditada la propiedad de TELECOM sobre el predio conocido como CERRO NEGRO, sino por tener acreditado únicamente la calidad de legítimo poseedor del área ocupada, es igualmente cierto, que no torna la ocupación en configurativa de daño antijurídico.

Premisa esta última en fundamentación de la que se tiene que, si bien existe acto administrativo que da cuenta de inconsistencias en el registro de la Escritura Pública No 1145 de fecha octubre 03 de 1961, de la Notaria de Facatativá, a saber, la Resolución No. 27 del 25 de febrero de 2010, emanada del Registrador de Instrumentos de Facatativá, las referidas inconsistencias, no conllevan a concluir la inexistencia de la Escritura o su ilegalidad, como tampoco la ilegalidad sobre su registro, actos estos públicos frente a los cuales no obra dentro del plenario decisión de nulidad, y que por el contrario si permiten tener por acreditada la calidad de legítima poseedora a Telecom, y en virtud de ello por la relación contractual existente, la de ECOPETROL.

En secuencia de todo lo expuesto, esta Sala de Decisión habrá de negar las pretensiones de la demanda.

En fundamento y previo abordamiento del caso concreto, se tienen las siguientes **premisas normativas**:

3.3.1- El daño antijurídico y su imputación a la entidad pública accionada son los elementos que estructuran la responsabilidad patrimonial del Estado, advertido que este último concepto, encuentra integrado además por otras nociones⁸, que originan el deber de reparar, que es la esencia misma de la responsabilidad, y que de los señalados elementos, en esquema metodológico adoptado por el órgano de cierre de esta jurisdicción, se valora primeramente sobre la existencia del daño antijurídico, puesto que de no encontrarse probado torna no útil cualquier otro juzgamiento, es decir, “primero se debe estudiar el daño, luego la imputación y finalmente, la justificación del porqué se debe reparar”⁹.

Paradigma que tiene fundamento constitucional en el artículo 90 Superior, como quiera que dispone, que el Estado es patrimonialmente responsable por los daños antijurídicos que le sean imputables, por la acción o la omisión de las autoridades públicas, e integra con el artículo 2º Ibídem, en virtud del cual, las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades.

Indica además la doctrina del Consejo de Estado, en hermenéutica de la precitada normativa superior, que el juez de la responsabilidad patrimonial del Estado, debe constatar la antijuridicidad del daño y elaborar un juicio de imputabilidad que le permita encontrar un título jurídico de imputación, es decir, no la mera causalidad material, sino establecer la imputación jurídica y fáctica¹⁰, y no distinto concluye la Corte Constitucional¹¹.

Asimismo y en la óptica de la imputación jurídica indica el órgano de cierre de esta jurisdicción, que el soporte de la obligación de reparar tiene su fundamento de justicia en alguno de los esquemas de atribución, dolo o culpa en el régimen subjetivo de responsabilidad y la igualdad ante las cargas públicas, la solidaridad y la equidad en el régimen objetivo de responsabilidad, como quiera que *“La teoría de la responsabilidad del derecho público en la*

⁸ Enrique Gil Botero, La Responsabilidad Extracontractual del Estado, European Research Center Of Comparative Law, Bogotá-Colombia, 2015, pg. 38

⁹ Juan Carlos Henao, El Daño, Bogotá, Universidad Externado de Colombia 1998, pg 37

¹⁰ *imputatio juris y la imputatio facti*. Ver CONSEJO DE ESTADO. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Sentencia del 13 de julio de 1993.

¹¹ CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencias C-619 de 2002 y C-918 de 2002.

*actualidad se deriva de todo tipo de actos, incluso de meros hechos originados en el actuar administrativo, y no solo en aquellos actos que han sido declarados ilegales, sino que también cabe un compromiso por los daños que provienen de la actuación lícita*¹²

3.3.2. El daño antijurídico, comporta una aminoración en una situación favorable, que el afectado no encuentra en la obligación de soportar, y por consiguiente, no todo daño asume como antijurídico y que revista este carácter estriba en que el afectado no tenga la obligación de soportarlo. Resulta, además, relevante en labor de conceptualización del daño, que conforme ha precisado el Consejo de Estado, el ordenamiento no contiene una disposición que consagre su definición, y circunscribe “(...) a la lesión de un interés legítimo, patrimonial o extrapatrimonial, que la víctima no está en la obligación de soportar, que no está justificado por la ley o el derecho”.¹³

Noción que en criterio de la doctrina, permite tener una visión omnicomprensiva del daño y supera el concepto tradicional que le ataba a la lesión de un derecho subjetivo, posibilitando en marco del nuevo concepto, el reconocimiento de todas aquellas realidades que en tamiz de equidad reclaman ser indemnizadas.

3.3.2.1- Asimismo precisa señalar que el daño requiere como condiciones de existencia que sea personal, directo y cierto o actual. Bajo la consideración que por su carácter personal, el daño exige la violación de un interés legítimo de la persona damnificada, independientemente a que provenga de un hecho que afecte en forma inmediata, o mediata en virtud del daño sufrido por otro, con quien el damnificado tiene relación, evento en el que se predica la existencia de un daño reflejo, que es el menoscabo soportado por persona distinta del damnificado inmediato, caso del daño patrimonial y moral que se ocasiona a los parientes de la víctima directa.

De forma que el carácter personal del daño, hace referencia a la legitimación, ello es, a quien tiene el derecho a reclamar la reparación, por consiguiente, este presupuesto “(...) se encuentra asociado a la acreditación de la titularidad del interés que se debate al interior de la obligación resarcitoria.”¹⁴; en tanto que el carácter cierto del daño, refiere a su real acaecimiento, es decir, que el agravio debe poseer una determinada condición de certeza para que origine efectos jurídicos, ello es, que el daño debe existir y hallarse probado para que

¹² Enrique Gil Botero, La Responsabilidad Extracontractual del Estado, European Research Center Of Comparative Law, Bogotá-Colombia, 2015, pg. 62

¹³ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN TERCERA, SUBSECCIÓN A, Consejera ponente: MARTA NUBIA VELÁSQUEZ RICO, Bogotá, D. C., diez (10) de mayo de dos mil diecisiete (2017), Radicación número: 25000-23-26-000-2003-02128-01(29901), Actor: DOW QUÍMICA DE COLOMBIA S.A., Demandado: NACIÓN – CONGRESO DE LA REPÚBLICA Y OTRO, Referencia: APELACIÓN SENTENCIA - ACCIÓN DE REPARACIÓN DIRECTA

¹⁴ Enrique Gil Botero, La Responsabilidad Extracontractual del Estado, European Research Center Of Comparative Law, Bogotá-Colombia, 2015, pg. 156

origine el derecho a obtener un resarcimiento; certeza exigible sin distingo porque se trate de daño consolidado o de daño futuro, y por su carácter directo, el daño supone un nexo de causalidad respecto del perjuicio, de forma que este sea consecuencia de la alteración negativa que comporta el primero, y solo indemnizable en cuanto provenga del mismo.

De forma que, el Estado, solo está obligado a responder patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, y *“sólo habrá daño antijurídico cuando se verifique una modificación o alteración negativa fáctica o material respecto de un derecho, bien o interés legítimo que es personal y cierto frente a la persona que lo reclama, y que desde el punto de vista formal es antijurídico, es decir no está en la obligación de soportar porque la normativa no le impone esa carga”*¹⁵.

3.3.2.2- El perjuicio puede definirse en contraste con el daño, como la expresión económica de este; también resulta acertado, en marco de la doctrina, definir el perjuicio como, un concepto jurídico que supone la consecuencia de un daño que sufre una persona.

3.3.3- En contexto de la causa eficiente del daño y nexo causal, deben valorarse todas las probables causas o concausas para identificar en quién recae la responsabilidad. Advertido que de no haberse presentado la primera causa, no habría surgido la segunda, tercera, y así sucesivamente, hasta llegar al daño, e indica en este tópico el Consejo de Estado, que la relación de causalidad como supuesto de la responsabilidad extracontractual, soporta en la premisa lógica, de que no está llamado a resarcir un daño aquel que no ha contribuido a su realización, de manera que siempre debe existir un ligamen entre el daño causado y el hecho que se atribuye a quien debe responder, y esa relación necesaria corresponde al concepto de nexo causal y se ubica como un elemento imprescindible que debe ser acreditado en todos los casos para efectos de estructurar la responsabilidad, sin importar la noción jurídica a través de la cual se pretenda constituir la, es decir, el nexo causal requiere ser acreditado tanto en los regímenes de responsabilidad objetiva como en el de responsabilidad subjetiva. Puntualiza además la Alta Corporación:

“(…). La idea de la causalidad surge a partir del concepto de causa que en la noción más elemental se asocia con los competentes de anterioridad y necesidad, los cuales al confluir se traducen en que una cosa ocurre después de otra, de suerte que sin la primera la segunda no podría haber sucedido, o lo que es lo mismo, al remover la primera la segunda desaparecería. Desde el punto de vista filosófico el principio de causalidad se erige como una formulación del principio de la razón suficiente aplicado en relación con la existencia de las cosas, dejando de lado la razón de ser de la cosa misma como objeto del conocimiento, para señalar que todo lo que pasa obedece a una razón, es decir, nada pasa “porque sí” o sin que tenga alguna explicación, de manera que la existencia de un fenómeno debe su razón de ser a la existencia de otro. Lo anteriormente señalado permite afirmar que la relación de causalidad en términos

¹⁵ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia de 1º de febrero de 2012, Exp. 20.106, C.P. Enrique Gil Botero

*jurídicos es el vínculo o ligamen existente entre dos fenómenos diversos (entre el hecho y el daño) en virtud del cual el segundo debe la existencia al primero y en ese sentido el segundo de los fenómenos se ubica como el efecto jurídico del primero, es por ello que la relación de causalidad constituye el nexo etiológico material – en cuanto dice relación a la parte objetiva-, que liga un fenómeno a otro y, que, en relación con el daño, constituye el factor de imputación material o física (imputatio facti) del mismo a un sujeto determinado. Es decir, cuando se hace alusión a la imputación material se remite al contexto de la relación de causalidad para determinar a quién es atribuible materialmente la producción del daño, en tanto la imputación jurídica que también se trata de una forma de establecer el ligamen entre dos fenómenos, (...). El problema fundamental que se suscita frente a la estructuración del nexo causal surge a partir de la existencia de distintas condiciones que preceden a la producción del daño, de manera que se dificulta establecer cuál o cuáles constituyeron la causa del fenómeno o cuáles de las concausas han contribuido realmente a la realización del daño. (...)*¹⁶
(Subrayado y suspensivos fuera del texto).

3.3.4- En el modelo de responsabilidad estatal que adoptó la Constitución de 1991, no se privilegió ningún régimen en particular, sino que dejó en manos del juez definir, frente a cada caso concreto, el título de imputación; consultando para tal efecto las razones fácticas y jurídicas que den sustento a la decisión. Paradigma en contexto del que cual, el órgano de cierre de esta jurisdicción ha dado cabida a la utilización de diversos títulos de imputación, para la solución de los casos propuestos a su consideración, sin que esa circunstancia pueda entenderse como la existencia de un mandato que imponga la obligación al juez de utilizar, frente a determinadas situaciones fácticas, un específico título de imputación. Por cuanto y reitera en ello, el uso de tales títulos debe hallarse en consonancia con la realidad probatoria que se le ponga de presente en cada evento, de manera que la solución obtenida consulte realmente los principios constitucionales que rigen la materia de la responsabilidad extracontractual del Estado¹⁷.

3.3.4.1- Panorama en el que destaca que en ámbito de los Regímenes de Responsabilidad, la doctrina distingue así: **(i) el régimen subjetivo**, que se estructura sobre la base de una conducta anormal de la Administración, como resultado del retardo, irregularidad, ineficiencia u omisión, excluye en principio el daño derivado de actividad peligrosa y comprende los títulos jurídicos de imputación de: falla del servicio y la falla presunta del servicio, exigiéndose en el primero probar la falla alegada, mientras que en el segundo se presume. El régimen objetivo, se estructura sin necesidad de culpa o falla del servicio, por lo que solo exige probar el hecho, el daño y el nexo de causalidad, sin que constituya eximente la diligencia o ausencia de culpa, y comprende los títulos jurídicos de imputación de riesgo excepcional, aplicable como regla general a los eventos en que en la causación del daño, media actividad o elemento peligroso, y de daño especial, en los eventos en que el daño apareja rompimiento del principio de equilibrio en las cargas públicas.

¹⁶ CONSEJO DE ESTADO. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Sentencia del 09 de junio de 2010. Expediente Numero 13001-23-31-000-1995-00116-01(18078). Consejera Ponente (e) Gladys Agudelo Ordoñez.

¹⁷ Consejo de Estado, Sala Contencioso Administrativa, Sentencia del 13 de junio de 2016. Rad. 850012331000200500630-01(37.387). C.P. Carlos Alberto Zambrano Barrera.

3.3.4.2. Tratándose de imputación por ocupación de inmuebles, aplica en principio, el régimen objetivo de responsabilidad¹⁸, y decanta el Consejo de Estado, en fundamentación de esta Subregla jurisprudencial, así:

“(...) hay lugar a su declaración, una vez se haya demostrado que una parte o la totalidad de una propiedad del demandante, hubiere sido ocupado de forma permanente por la Administración o por particulares que actúan autorizados por ella.

La imposición de la obligación resarcitoria a cargo del Estado en este tipo de casos se justifica por la ruptura del principio de igualdad frente a las cargas públicas, pues no existe para el particular afectado el deber jurídico de soportar, sin compensación alguna, el detrimento que a su patrimonio se ocasiona a causa de la realización de unas obras o trabajos públicos que bien pueden reportar beneficio para la colectividad entera, lesionan desproporcionadamente los derechos de un coasociado. La concreción y prevalencia del interés general - artículo 1º de la Constitución Política-, si bien respalda y orienta teleológicamente la actividad administrativa, no justifica el desproporcionado sacrificio de la esfera de derechos e intereses del individuo, cuya salvaguarda también constituye fin esencial del Estado a tenor de lo normado por el artículo 2º de la Carta.

Asimismo, (...) la declaratoria de la responsabilidad patrimonial del Estado por ocupación de inmuebles supone la concurrencia de dos elementos: i) el daño antijurídico, que consiste en la lesión al derecho subjetivo, real o personal, de que es titular el demandante. Están comprendidos, por tanto, no sólo los perjuicios derivados de la afectación del derecho de propiedad, sino también los perjuicios provenientes de la ocupación jurídica del inmueble, por la limitación al ejercicio de las facultades propias de los derechos reales y del menoscabo del derecho de posesión que se ejerce respecto del predio ocupado y, ii) la imputación jurídica del daño al ente demandado, que se configura con la prueba de que la ocupación permanente, total o parcial, del bien inmueble de propiedad del demandante, provino de la acción del Estado. A su vez, el Estado podrá exonerarse de responsabilidad, si desvirtúa la relación causal mediante la prueba de una causa extraña tal como la fuerza mayor, el hecho exclusivo de tercero o el hecho exclusivo de la víctima.”

Secuencia en la que asume relevancia que, la declaratoria de responsabilidad patrimonial por ocupación permanente, exige que la active pruebe con certidumbre, que una parte o la totalidad de un bien inmueble respecto del cual detenta el derecho de dominio, fue ocupado de manera temporal o permanentemente por la administración o por particulares que actuaron autorizados por ella¹⁹, y asumen consecuentemente, como elementos que estructuran la responsabilidad extracontractual del Estado por ocupación temporal o permanente de inmueble los siguientes:

(i) Un daño antijurídico, que consiste en la lesión al derecho subjetivo de que es titular el demandante, que comprende, por tanto, no sólo los perjuicios derivados de la afectación del derecho de propiedad, sino también los perjuicios provenientes de la ocupación jurídica del inmueble, por la limitación al ejercicio de las facultades propias de los derechos reales y del menoscabo del derecho de posesión que se ejerce respecto del predio ocupado, y

(ii) La imputación jurídica del daño al ente demandado, que se configura con la prueba de que la ocupación permanente, total o parcial, del bien inmueble de propiedad del demandante, provino de la acción del Estado.

¹⁸ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN TERCERA SUBSECCIÓN A Consejero ponente: JOSÉ ROBERTO SÁCHICA MÉNDEZ Bogotá, D.C., ocho (8) de junio de dos mil veintidós (2022) Radicación número: 250002326000201000151 01 (54.971) Actor: Andrés González Melo y otro Demandado: Departamento de Cundinamarca y otro Referencia: Reparación directa Asunto: Sentencia.

¹⁹ En este sentido, la Sala, en sentencia de 28 de junio de 1994, Exp. 6806, señaló: “Esta acción denominada de ocupación de hecho por trabajos públicos...puede utilizarse en el caso en que, no obstante no ser la entidad de derecho público la que materialmente ocupa el predio, los efectos de su conducta irregular o las consecuencias de su falla son similares por cuanto el particular resulta, por dicha falla, privado del derecho de dominio que ejerce sobre su bien.”

3.3.4.3- Advertido respecto del derecho del sujeto damnificado con la ocupación temporal o permanente, que la indemnización de los perjuicios materiales causados encuentra sometida a los principios de reparación integral del daño y comprende los conceptos de daño emergente, que consiste en el precio de la franja o totalidad, según el caso, del inmueble ocupado²⁰ y del lucro cesante, que se traduce en aquellos ingresos que el propietario del inmueble ocupado dejó de percibir a consecuencia de la ocupación del mismo²¹. Además, la sentencia que ordene reparar el daño, se deducirá del total de la indemnización la suma que se determine como valorización por el trabajo realizado, *“a menos que ya hubiera sido pagada la mencionada contribución”*, cuando la condena corresponda al pago de lo que valga la parte ocupada del inmueble, *“la sentencia protocolizada y registrada obrará como título traslativo de dominio”*.

3.3.5- Cada uno de los extremos procesales del litigio, encuentra obligado a probar determinados hechos y circunstancias cuya falta de acreditación conlleva una decisión adversa a sus intereses o pretensiones. Premisa que corresponde al principio de carga de la prueba, y que conforme a la doctrina, habilita como sucedáneo de certeza. Bajo el descrito paradigma la doctrina define la carga de la prueba, *como una regla de decisión o de juicio que permite al juzgador resolver la controversia en favor de quien no está sometido a ella, en caso de que la prueba aportada no sea concluyente*.

Probar es establecer la veracidad de una proposición cualquiera, y trasmutado al proceso judicial, comporta, *“(…) someter al juez de un litigio los elementos de convicción adecuados para justificar la verdad de un hecho alegado por una parte y negado por la otra”²²*. Dirige a producir en el juez el estado de certeza, el pleno convencimiento sobre la existencia o no de un hecho, y su sucedáneo conjugado el Diccionario de la Lengua de la Real Academia Española, corresponde a elemento que por tener propiedades parecidas puede reemplazarlo.

En este orden asume como regla general, que corresponde a la actora probar los fundamentos de hecho de sus pretensiones y a la accionada los de su excepción o defensa. Advertido que en este sentido prescribe el artículo 167 del Código General del Proceso -CGP, sin perjuicio de la atribución que confiere al juez de distribuir la carga de la prueba, de oficio o a solicitud de

²⁰ En este sentido se pronunció la Sala en sentencia de 3 de abril de 1997, Exp. 9718.

²¹ Con relación a la cuantificación de dichos perjuicios cabe tener en cuenta la siguiente precisión jurisprudencial: *“En el evento de la ocupación de inmuebles por trabajos públicos, si se solicita el pago del daño emergente al momento de producirse la ocupación debidamente indexado, la indemnización es compensatoria y comporta legalmente la transferencia de la propiedad ocupada a la entidad condenada, luego el único lucro cesante susceptible de reconocerse será la rentabilidad del dinero. No es posible entonces solicitar al mismo tiempo que la compensación indemnizatoria (daño emergente) y su rentabilidad (lucro cesante), el pago de lo que el terreno hubiere dejado de producir”* (Sentencia de 3 de abril de 1997, Exp. 9718).

²² Tratado de Derecho Civil, Marcel Planiol y Georges Ripert.

parte, en oportunidad de su decreto, practica o cualquier otro momento antes de fallar.

Marco normativo al que adiciona el artículo 1757 del Código Civil –C.C., conforme al cual, incumbe probar las obligaciones o su extinción al que alega aquéllas o ésta, y que circunscribe el principio de la carga de la prueba como sucedáneo de certeza, de forma que si existe duda sobre los hechos que sustentan la demanda, sus pretensiones serán declaradas infundadas.

3.4. CASO CONCRETO.

3.4.1. Aspectos Probatorios

3.4.1.1- En el caso en concreto, aplica como norma subsidiaria en integración con el Código Contencioso Administrativo –CCA, el Código General del Proceso – CGP, advertido que la apertura a pruebas se dio en vigencia del mismo, por auto 14 de diciembre de 2016, y aquel subrogó el Código de Procedimiento Civil –C.P.C.

3.4.1.2- La comunidad probatoria encuentra conformada por documental, pericia e interrogatorio de parte y reviste eficacia y en su integridad. Es así contrastado que la **documental**, fue aducida por los extremos procesales, en oportunidad de promover la demanda, contestar la misma y en alcance a los requerimientos formulados en cumplimiento del decreto de prueba, y en marco del artículo 246 del Código General del Proceso –C.P.G, la documental arrimada en copia simple, reviste valor probatorio.

La **declaración de parte** fue rendida por el demandante, JUAN DAVID SOLANO PINEDA, y recaudada cumpliendo las formalidades procesales establecidas para ello, en los artículos 203 a 205 del mencionado C.G.P.²³, y los dos (2) **dictámenes periciales**, igual satisfacen las formalidades que reglamentan su recaudo y contradicción, contrastado el artículo 228 de la misma normativa procesal, y destaca, dirigen a probar los perjuicios reclamados por la activa, ambos rendidos por auxiliar de la justicia, designados de la lista de auxiliares de la justicia, y satisface los presupuestos de fundamentación y coherencia exigibles de éste medio de convicción, sin perjuicio de su alcance probatorio, el cual se determinara en caso de accederse a las pretensiones de la demanda, uno rendido por Contador Público y otro por Ingeniero Civil

²³ Folios 154 al 156 del cuaderno principal.

3.4.1.3- Finiquitando revisten relevancia para el debate los siguientes medios de prueba:

3.4.1.3.1- Propiedad del predio QUINTA DE MALABRIGO

- Escritura pública No 2.386 del 30 de octubre de 1998, por la que se protocoliza la sucesión de Campo Elías Aguirre Herrera, y que consigna:

Participación sucesión
(...)

B. un lote de terreno ubicado en la fracción de Pueblo Viejo denominado "QUINTA MALABRIGO" Un lote de terreno denominado "QUINTA MALABRIGO" Municipio de Facitiva, adquirida por el causante en escritura 764 de Noviembre 18/42, Notaria de Facatativá, registrada en Nov. 18/42, al libro primero tomo 4º, part 1684, matrícula al tomo 3, partida 770(...)

OBSERVACIONES

Como el señor Víctor José Campos cedió sus derechos mediante venta por escritura pública a los señores Ángel Custodio Rojas Espitia y David Solano Leal, sobre el inmueble acabado de citar, en proporción del 20% y 80% respectivamente, como tales y en las proporciones acabadas de mencionar, se les adjudica en común y proindiviso el referido inmueble llamado "QUINTA MALABRIGO" (FL 22 al 56 c 2 de pruebas)

- Certificado de libertad y tradición – Matrícula Inmobiliaria No **156-21898**, que consigna así:

"Dirección del Inmueble – Finca Quinta de Malabrigo
(...)

Anotación 12 fecha 05-11-2004 radicación 2004-8667

Escritura 2029 del **28-10-2004** Notaria 1 FACATATIVA VALOR ACTO \$26.500.000

ESPECIFICACION 0307 COMPRAVENTA DERECHOS DE CUOTA **57.525%** LIMITACION AL DOMINIO

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO
DE MALDONADO DE SOLANO YADIRA GABINA

A **SOLANO MALDONADO DAVID ALBERTO**

(...)

Anotación 13 fecha 09-05-2007 radicación 2007-4353

Escritura 1272 del **04-05-2007** Notaria 2 FACATATIVA VALOR ACTO \$12.900.000

ESPECIFICACION 0307 COMPRAVENTA DERECHOS DE CUOTA **20%** LIMITACION AL DOMINIO

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO
DE CASTELLANOS MARIN ANGELA PATRICIA

A **SOLANO PINEDA JUAN DAVID**

Anotación 14 fecha 18-07-2007 radicación 2007-7047

Escritura 1953 del **13-07-2007** Notaria 2 FACATATIVA VALOR ACTO \$22.500.000

ESPECIFICACION 0307 COMPRAVENTA DERECHOS DE CUOTA LIMITACION AL DOMINIO

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO
DE FORERO PINZON JUAN CAMILO

A **SOLANO MALDONADO DAVID ALBERTO**

(...)

Anotación 15 fecha 12-03-2010 radicación 2010-2289

Escritura 4810 del 09-10-2009 Notaria 29 DE BOGOTA VALOR ACTO \$280.000.000

ESPECIFICACION 0344 **SERVIDUMBRE DE TRANSITO PASIVA – SERVIDUMBRE PERMANENTE Y PERPETUA DE TRANSITO**

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO
DE SOLANO MALDONADO DAVID ALBERTO

SOLANO PINEDA JUAN DAVID

A **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. ESP**

(...)

Anotación 16 fecha 12-03-2010 radicación 2010-2290

Escritura 5398 del 11-11-2009 Notaria 29 DE BOGOTA VALOR ACTO \$

ESPECIFICACION 0901 ACLARACION ESCRITURA NRO 4810 DE 09-09-2009 NOTARIA 29 DE BOGOTA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO
DE SOLANO MALDONADO DAVID ALBERTO

SOLANO PINEDA JUAN DAVID

A **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. ESP**" (Fl 17 y 18 c2)

3.4.1.3.2- Legítima Posesión del predio Lote ubicado en CERRO NEGRO, dentro del predio de mayor extensión denominado QUINTA DE MALABRIGO

- Escritura No 1.145 de fecha 3 de octubre de 1961, por medio de la cual Campo Elías Aguirre Herrera trasfiere a título de venta a favor de la EMPRESA NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES - TELECOM, el derecho de dominio y posesión material inscrito sobre

una zona de terreno de 15 metros de ancho y 1.345 metros de longitud, es decir, una superficie aproximada de 20.167 metros cuadrados, así:

*“En la ciudad de Facatativá, Departamento de Cundinamarca, Republica de Colombia, a tres (3) de octubre de mil novecientos sesenta y uno (1961), (...) compareció CAMPO ELIAS AGUIRRE H, (...), dijo: PRIMERO: que transfiere a título de venta real y efectiva a favor de la EMPRESA NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES, el derecho de dominio y posesión material e inscrito sobre una zona de terreno de 15 metros de ancho y 1.345 metros de longitud, o sea una superficie aproximada de 20.167 metros cuadrados distinguida en el plano de la construcción de la carretera, trazada por la mencionada empresa como vía de acceso para la estación de cerro negro entre el punto KL 1.745 50 a KL. 30.60; y la hectárea de terreno de la parte alta del cerro, donde finaliza la carretera y donde están levantadas las instalaciones de la estación repetidora de Cerro Negro. La zona de la carretera como la hectárea del cerro hacen parte de un globo de terreno denominado “Quinta de Malabrigo”, situado en la sección de Peña Negra, jurisdicción del Municipio de Facatativá, lote que hace parte de la finca llamada el porvenir y que linda por todos los costados con predios del vendedor Campo Elías Aguirre. SEGUNDO que el precio de esta venta es el de la cantidad de QUINCE MIL PESOS (\$15.000) moneda corriente, que el vendedor confiesa tener recibida a su entera satisfacción, precio en el cual quedan incluidos los perjuicios que el vendedor haya sufrido por la construcción de la mencionada vía en cultivos o cercas TERCERO: la zona que vende hace parte de un lote de terreno de mayor extensión que adquirió el vendedor por escritura número 764 de fecha 18 de noviembre de 1942 (...) QUINTO: el vendedor queda autorizado para colocar una puerta de entrada de la carretera en mención en la parte del terreno que es materia de esta venta para que él como única persona en tal zona pueda hacer uso de dicha carretera, y en caso de que Aguirre H. venda el todo o parte del terreno que le queda de predio de Quinta de Malabrigo, el adquirente comprador, quedara subrogado en el derecho a que se refiere en este punto. SEXTO: La empresa compradora se obliga a colocar por su cuenta en los lados de la carretera en mención las correspondientes cercas dentro del término de seis meses contados desde hoy. SEPTIMO: aclara el vendedor Aguirre H. que la hectárea vendida comienza desde un mojón de piedra que se encuentra en el predio de Cerro Negro distinguido con las letras C.C. y las cercas en esta parte de las sostendrá a sus propias expensas la Empresa Compradora. Presente el doctor LUIS ALBERTO ROJAS BARBOSA, (...) dijo: PRIMERO; Que en su condición de abogado de la Empresa Nacional de Telecomunicaciones entidad de propiedad del Estado (...) acepta la transferencia del derecho de dominio y posesión que se le hace por este documento. **SEGUNDO: Que este inmueble lo adquiere la Empresa Nacional de Telecomunicaciones para destinarlo a la construcción de una carretera de penetración y la instalación y funcionamiento de la estación repetidora en Cerro Negro, y que constituye a favor del vendedor señor Aguirre H. servidumbre de tránsito sobre dicho carretable en destino a su finca Quinta de Malabrigo.** TERCERO: Que la empresa costeara el valor de la primera cerca en los costados de la carretera y en el cerro, en la forma determinada anteriormente, para delimitar la hectárea que ocupan sus instalaciones, ya que esta zona queda de propiedad exclusiva de la Empresa Nacional de Telecomunicaciones.” (fl 38 al 40 c3)*

➤ Certificado de libertad y tradición – Matricula Inmobiliaria No **156-46900**, en el que se advierte la tradición del bien inmueble objeto de controversia así:

“Dirección del Inmueble –Tipo de predio RURAL 1) LOTE
(...)
Anotación 1 fecha 17-10-1961 radicación SN
Escritura 1145 del 03-10-1961 Notaria de FACATATIVA VALOR ACTO \$15.000.00
ESPECIFICACION 101 COMPRAVENTA
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO
DE AGUIRRE H CAMPO ELIAS
A EMPRESA NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES
Anotación 2 fecha 12-03-2010 radicación 2010-2289
Escritura 4810 del 09-10-2009 Notaria 29 DE BOGOTA VALOR ACTO \$280.000.000
ESPECIFICACION 0343 **SERVIDUMBRE DE TRANSITO PASIVA – SERVIDUMBRE PERMANENTE Y PERPETUA DE TRANSITO**
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO
A **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. ESP**
(...)
Anotación 3 fecha 12-03-2010 radicación 2010-2290
Escritura 5398 del 11-11-2009 Notaria 29 DE BOGOTA VALOR ACTO \$
ESPECIFICACION 0901 ACLARACION ESCRITURA NRO 4810 DE 09-09-2009 NOTARIA 29 DE BOGOTA
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO
A **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. ESP”** (Fl 42 c3)

3.4.1.3.3- Trámite administrativo adelantado ante la Superintendencia de Notariado y Registro.

- Auto del 11 de septiembre de 2002 – Superintendencia de Notariado y Registro, por medio del cual se inicia actuación administrativa tendiente a establecer la situación jurídica del inmueble denominado QUINTA MALABRIGO, consecucionalmente de las matriculas Nros 15-0021.898 y 156-004.105, y consigna:

“Que con fecha julio 18 de 2002, se asignó el turno 2002-5272 para el registro de la escritura No 1426 de julio 18 de 2002, Notaria 2 de Facatativá, contentiva de la venta de un derecho proindiviso equivalente al 20% del inmueble denominado MALABRIGO, ubicado en la jurisdicción del municipio de Facatativá, citando como modo de adquisición la sentencia de fecha junio 03 de 1998 del Juzgado 3º Promiscuo de Familia de Facatativá, proceso de sucesión de CAMPO ELIAS AGUIRRE HERRERA y otra, registrada en la matrícula inmobiliaria No. 156-0094.105.

Que para estudiar su registro la escritura No 1426 de julio 18 de 2002, la calificadora a la cual le correspondió el mencionado turno se abstuvo de calificarlo aduciendo que faltaba el sustento jurídico que autorizaba la apertura del folio de matrícula inmobiliaria No 156-0094.105 en el que se encuentra como anotación 01 la adjudicación hecha a ROJA ESPITIA ANGEL CUSTODIO en un 20% y a SOLANO LEAL DAVID de un 80% sobre el predio denominado finca MALABRIGO, en la sucesión de AGUIRRE HERRERA CAMPO ELIAS y CAMPOS DE AGUIRRE DOLORES, registrada con fecha octubre 01 de 1998 con turno 98-8811 y número de matrícula inmobiliaria 156-0021.898 del cual procede.

Que en la matrícula inmobiliaria No 156-0021.898 citada en la matrícula inmobiliaria No 156-0094.105 como procedencia aparece la misma sentencia adjudicando el mismo predio a CAMPOS VICTOR JOSE.

Por lo anterior se generó el memorando de fecha agosto 23 de 2002, con el propósito de subsanar los errores que se hubiesen presentado, memorando que se respondió con fecha agosto 23 de 2002.” (fl. 57 al 58 c 2)

- Resolución No. 27 del 25 de febrero de 2010, por medio de la cual, la Superintendencia de Notariado y Registro decide la mencionada actuación administrativa, conforme sigue:

“CONSIDERACIONES

Que con fecha octubre 17 de 1961 se registró en el libro 1 tomo 2 de 1961 folios 335 y 336 partida No 2381, la escritura No 1145 de fecha octubre 03 de 1961 Notaria Facatativá, por medio de la cual CAMPO ELIAS AGUIRRE H vende a la EMPRESA NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES; un predio denominado Lote, el cual se identifica actualmente con la matrícula No 156-46.900, folio este que fue abierto en el nuevo sistema con fundamento en la radicación 89-0757 de fecha 08 de noviembre de 1989.

Que en la escritura No 1145 de fecha 03 de octubre de 1961 Notaria de Facatativá, al momento de efectuar el registro se transcribió como título adquisitivo la escritura No. 764 de noviembre 18 de 1942 Notaria de Facatativá registro Libro 1 tomo 3 # 46-45 mt tomo 15 #3668, tradición que al ser consultada no coincide con el predio aquí tratado, como tampoco la tradición mencionada en la fotocopia aportada que hace parte del expediente folios 4 y 5; donde se menciona como tradición el registro de la escritura No 764 de noviembre 18 de 1942 Notaria de Facatativá, Libro Primero Tomo III, folio 442 y 443 numero 4645 y matriculada en el libro de registro tomo 15 folio 3668; al verificar los datos corresponden al predio denominado Lote No 03 de la Manzana C de la urbanización San Cristóbal en el municipio de Facatativá, como se puede observar la tradición citada no corresponde al predio de mayor extensión denominado QUINTA MALABRIGO, por lo tanto no es posible establecer que exista cadena registral entre los folios de matrículas inmobiliarias Nos, 156-21.898 y 156-46.900 que permita incluir como anotación en el folio de matrícula inmobiliaria No. 156-21.898 el registro de la escritura No 1145 de fecha 03 de octubre de 1961 Notaria de Facatativá.

(...)

ARGUMENTOS DEL DESPACHO

*Que como quiera que la parte interesada COLOMBIANA TELECOMUNICACIONES S.A. ESP, solicitó la razón por la cual no existe cadena traslativa registral entre los folios Nos. 156-21.898 y 156-46.900; este Despacho considera que en las pruebas registrales aportadas tanto por los interesados como las existentes en los archivos de esta oficina, se pudo establecer que **existen inconsistencias en el registro de la escritura No 1145 de fecha octubre 03 de 1961 Notaria de Facatativá, registro libro 1 tomo 2 de 1961 folios 3357336 partida 2381; que no permite establecer claramente que***

existía una relación registral entre los folios de matrículas Nros. 156-21.898 y 159-46.900 (...)

De manera clara se observa que **la tradición citada en dicha escritura no corresponde al folio de matrícula No 156-21.898**, por lo cual no es procedente incluir la anotación correspondiente al registro de la venta parcial efectuada mediante la escritura No 1145 de fecha octubre 03 de 1961 Notaria de Facatativá, en el folio de matrícula No 156-21.898.

(...)

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO No incluir en el folio de matrícula inmobiliaria No 156-21.898, que corresponde al predio denominado QUINTAS DE MALABRIGO ubicado en el municipio de Facatativá; el registro de la escritura No 1145 de fecha 3 de octubre de 1961, otorgada en la Notaria de Facatativá.” (fl 226 al 229 c 2)

3.4.1.3.4. Ocupación del predio lote ubicado en CERRO NEGRO

- Contrato C-232 del 18 de agosto de 1988, suscrito entre la EMPRESA NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES TELECOM y la EMPRESA COLOMBIANA DE PETRÓLEOS – ECOPETROL S.A., para autorizar la instalación de equipos de telecomunicaciones, en las repetidoras en donde ejercía legítima posesión de TELECOM y consigna:

“PRIMERA: TELECOM autoriza a ECOPETROL para que instale equipos de comunicaciones en las instalaciones repetidoras de propiedad de TELECOM, y en la forma y condiciones que se detallan en la Cláusula Segunda del presente contrato.” (fl 25 al 29 c 3)

- Oficio del 24 de noviembre de 2004, por medio del cual se hace entrega del predio denominado Cerro Negro en Facatativá a favor de ECOPETROL S.A., así:

“Nos permitimos hacer entrega del predio denominado ESTACION CERRO NEGRO ubicado en el Municipio de Facatativá, toda vez que la trazabilidad del saneamiento que se estableció fue la consecución del Convenio Interadministrativo 0232 de 1988 suscrito con TELECOM. Documento que hace parte de la carpeta desde el día 10 de septiembre de 2004. Por lo anterior este predio se da por saneado.” (fl 41 c3)

3.4.1.3.5. Servicio de servidumbre de tránsito por el predio identificado con matrícula inmobiliaria No 156-21898 a favor del predio identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No 156-46900.

- Contrato de transacción 4810 del 2 de octubre de 2009, celebrado de una parte por Colombia Telecomunicaciones S.A. ESP y de otra por Juan David Solano Pineda y David Alberto Solano Maldonado, en el que se pactó:

“PRIMERA: OBJETO en los términos señalados en el artículo 2469 y subsiguientes del Código Civil LAS PARTES acuerdan transar mediante el presente documento, el debate relacionado con las obligaciones patrimoniales derivadas de las situaciones planteadas en el presente documento y los perjuicios materiales e inmateriales de toda índole que se hubiere llegado a sufrir en desarrollo y ejecución de tales situaciones.

Así mismo, las partes renuncian de manera total, incondicional y recíproca a exigir por otros medios a todas y cada una de las pretensiones de carácter económico surgidas en el pasado o que pudieran surgir, con ocasión de la citada situación.

SEGUNDA: RECIPROCAS CONCESIONES: Las partes acuerdan transar sus diferencias a través de recíprocas concesiones, de la siguiente manera:

2.1. el señor DAVID ALBERTO SOLANO MALDONADO, se compromete con Colombia Telecomunicaciones S.A. ESP., dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la suscripción del presente documento, a constituir mediante Escritura Pública, sobre el inmueble identificado con el número de Matrícula Inmobiliaria 156-21898 de la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Facatativá, una servidumbre, voluntaria de tránsito a favor del predio identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No 156-46900.

2.2. Colombia Telecomunicaciones S.A. ESP pagara al señor DAVID ALBERTO SOLANO MALDONADO la suma de DOSCIENTOS MILLONES DE PESOS (\$200.000.000) M/cte, por el terreno necesario para la servidumbre y resarciendo todo otro perjuicio, suma esta que se pagará una única vez, y que incluye la indemnización tanto presente como futura y a perpetuidad por la servidumbre que constituiría el señor DAVID ALBERTO SOLANO MALDONADO.

2.3. El señor DAVID ALBERTO SOLANO MALDONADO renuncia al cobro de suma adicional, incremento, recargo por mora o reajuste de estos valores.

2.4. Colombia Telecomunicaciones S.A. ESP., al día siguiente de la firma del presente documento, se compromete a presentar ante la Alcaldía de Facatativá el respectivo desistimiento de la querrela policiva impetrada en contra del señor DAVID ALBERTO SOLANO MALDONADO por los hechos enunciados en la parte considerativa.

2.5. Las partes se comprometen de manera conjunta de los cinco (5) días siguientes a la firma del presente acuerdo, a tramitar ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Facatativá, la aclaración del folio de matrícula inmobiliaria 156-21898, con el fin de que sea incluida la venta contenida en la Escritura Publica No 1145 del 03 de octubre de 1961 de la Notaria de Facatativá, y la anotación que con base en la matrícula No. 156-21898 se abrió el folio de matrícula inmobiliaria No 156-46900.”(fl. 49 al 53 c 6)

- Otrosí al contrato de transacción 4810 del 2 de octubre de 2009, celebrado de una parte por Colombia Telecomunicaciones S.A. ESP y de otra por Juan David Solano Pineda y David Alberto Solano Maldonado.

- Escritura pública No 04810 del 9 de octubre de 2009, por el cual se solemniza el servicio de servidumbre permanente y perpetua de tránsito de Juan David Solano Pineda y David Alberto Solano Maldonado a favor de Colombia Telecomunicaciones S.A. ESP

- Otrosí No. 1 al contrato de transacción celebrado entre Colombia Telecomunicaciones S.A. ESP y David Alberto Solano Maldonado, en la que se señaló:

“CONSIDERACIONES:

4. Que mediante contrato de transacción de fecha 2 de octubre de 2009, las partes acordaron transar entre otras, el debate relacionado con las obligaciones patrimoniales derivadas de la servidumbre de tránsito por el predio identificado con matrícula inmobiliaria No 156-21898 a favor del predio identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No 156-46900.
5. Que de conformidad con el certificado de libertad y tradición No 156-21898 y realizada la verificación a los metros lineales que van hacer objeto de la servidumbre voluntaria de tránsito, se constató que la afectación se interpone a favor de los dos (29 propietarios inscritos del inmueble señores DAVID ALBERTO SOLANO MALDONADO y JUAN DAVID SOLANO PINEDA, razón por la cual el acuerdo transaccional debe incluir también al señor JUAN DAVID SOLANO PINEDA.
6. Que como consecuencia de lo anterior, se hace necesario adicional al valor acordado por la constitución de la servidumbre de tránsito, la suma de OCHENTA MILLONES DE PESOS (\$80.000.000)(fl 52 al 53 c 3)

3.4.1.3.6. Otras pruebas que acreditan la legítima posesión sobre los predios identificados con matrículas inmobiliarias No 156-21898 y No 156-46900.

- Querrela policiva de amparo a la perturbación a la propiedad, posesión y tenencia sobre un espacio ocupada con equipos de telecomunicaciones, instaurada el 12 de abril de 2010 por la Empresa de Telecomunicaciones S.A. E.S.P. en contra del señor David Alberto Solano Maldonado, ante la Alcaldía Municipal de Facatativá, fundamentada en el artículo 29 de la Ley 142 de 1994 y el Decreto 2239 de 2009. (fl 74 al 80 c 3)
- Pago de impuesto predial de predio con cedula catastra No 00-00-008-0163-000 a nombre de Telecom Empresa Nacional de Telecomunicaciones, Dirección Estación Cerro Negro, del periodo 2002 y 2003. (fl 48 c3)
- Contratos de arrendamiento de “Cerro Negro”, suscrito entre David Alberto Solano Maldonado y ADITEL S.A., CELUMOVIL, HOCOL S.A., AVANTEL; contratos de servidumbre de paso peatonal suscrito entre David Alberto Solano Maldonado y Colombia Móvil S.A. E.S.P., constancia de pagos de arrendamiento e impuestos del predio QUINTA MALABRIGO.
- Interrogatorio de parte rendido por Juan David Solano Pineda, quien manifestó:

“PREGUNTA No. 1: MANIFIESTE AL DESPACHO COMO ES CIERTO SI O NO QUE USTED RECONOCE QUE EL INMUEBLE EN QUE FUE INSTALADA LA INFRAESTRUCTURA DE COMUNICACIONES, POR PARTE DE LA EXTINTA EMPRESA NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES TELECOM, ES DIFERENTE AL INMUEBLE DE SU PROPIEDAD IDENTIFICADO CON MATRICULA INMOBILIARIA No. 156-21898 DE LA OFICINA DE REGISTRO E INSTRUMENTOS PUBLICOS DE FACATATIVA CONTESTO: Hace parte de varias infraestructuras y antenas de comunicaciones que se encuentran dentro de una parte de nuestro terreno en la finca denominada QUINTAS DE MALABRIGO, cuyo convenio con TELECOM, fue un convenio de palabra de parte de mi difunto abuelo y con ECOPEPETROL, otro igual, ya que este terreno a pertenecido a mi familiar desde 1982.

(...)

PREGUNTA No 4: MANIFIESTE AL DESPACHO COMO ES CIERTO SI O NO QUE ECOPEPETROL NO OCUPA, NI HA OCUPADO CON SU INFRAESTRUCTURA EL INMUEBLE IDENTIFICADO CON LA MATRICULA INMOBILIARIA No 156- 21898 DE LA OFICINA DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE FACATATIVÁ.

(...) CONTESTO: si, ocupa un terreno diferente dentro de la misma matricula a lo cual la anterior transacción no hace referencia, pues tiene que ver con una estructura diferente, una negociación diferente dentro del mismo terreno. Hago aclaración que estamos hablando de un terreno alrededor de más de 100 fanegadas, las cuales tienen diferentes estructuras y un camino o carretera que se toma como servidumbre de paso por el cual se hizo una negociación con COLOMBIA TELECOMUNICACIONES, única y exclusivamente por el camino de servidumbre de paso, no por ninguna de las estructuras antes mencionadas, para los cuales COLOMBIA TELECOMUNICACIONES, estaba cobrando un arriendo, sin cancelar y sin tener un convenio con nosotros como propietario del inmueble. PREGUNTA No 5: MANIFIESTE COMO ES CIERTO SI O NO, QUE EL PREDIO DONDE SE ENCUENTRA LA INFRAESTRUCTURA DE LA EXTINTA EMPRESA COLOMBIA TELECOMUNICACIONES TIENE UN FOLIO DE MATRICULA DIFERENTE, ESTO ES, EL 156 – 46900 DE LA OFICINA DE REGISTRO E INSTRUMENTOS PUBLICOS DE FACATATIVA, FOLIO DE MATRICULA DIFERENTE AL DEL PREDIO MONTES DE

QUINTAS DE MALABRIGO EL CUAL SE IDENTIFICA CON EL FOLIO DE MATRICULA INMOBILIARIA 156-21898, EL CUAL REPOSA EN EL FOLIO 42 DEL CUADERNO 3 EL CUAL SE SOLICITA SE PONGA A DISPOSICIÓN DEL INTERROGADO PUESTA A DISPOSICIÓN LA DOCUMENTAL: No, yo no tengo conocimiento del No de matrícula No 156-46900, tengo conocimiento del folio 1155 el cual hace referencia a un terreno ubicado en zona urbana de Facatativá y tengo en mi poder documentos de registro donde se aclara que el terreno donde se encuentran dichas estructuras hace parte de la matrícula No 156-21898 que hace parte de nuestro terreno”.

3.4.1.4. De la apreciación en conjunto y conforme a las reglas de la sana crítica, se tienen en contexto del reseñado acervo, como relevantes para el debate, los siguientes **hechos probados**:

Mediante **Escritura Pública No. 1145 de 3 de octubre de 1961, de la Notaría de Facatativá**, el señor Campo Elías Aguirre, transfirió a título de venta real y efectiva a favor de la Empresa Nacional de Telecomunicaciones - TELECOM, un inmueble con una superficie aproximada de 20.167 Mts² junto con la hectárea de terreno de la parte alta del cerro destinada para el funcionamiento de la Estación Repetidora de CERRO NEGRO, el cual se encuentra ubicado en la vereda Peña Negra, Municipio de Facatativá, e identificado con el Folio de **Matrícula inmobiliaria No. 156-46900 del 17 de octubre de 1961**, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Facatativá, terreno este que forma parte del predio de mayor extensión denominado QUINTAS DE MALABRIGO identificado con el Folio de **Matrícula inmobiliaria No. 156-21898** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Facatativá.

En el año 1988, se suscribió el Contrato No. C-232, entre la EMPRESA COLOMBIANA DE PETRÓLEOS - ECOPETROL S.A. y TELECOM, cuyo objeto consistió en la autorización de instalación de equipos de telecomunicaciones de ECOPETROL S.A., en las estaciones repetidoras de TELECOM. En atención a la citada autorización, ECOPETROL S.A, instaló los equipos de telecomunicaciones en el inmueble identificado con el Folio de Matrícula inmobiliaria No. 156-46900 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Facatativá antes referenciado.

El 24 de septiembre de 2009, COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. ESP, instauró ante la Alcaldía de Facatativá una querrela policiva, con el fin de garantizar el acceso al inmueble identificado con el número de Matrícula Inmobiliaria 156-46900, por cuanto el mismo empezó a ser impedido por el señor DAVID ALBERTO SOLANO MALDONADO, y en virtud de negociaciones, COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. ESP suscribió con JUAN DAVID SOLANO PINEDA Y DAVID ALBERTO SOLANO MALDONADO, la escritura pública No 04810 del 9 de octubre de 2009, solemnizando el servicio de servidumbre permanente y perpetua de tránsito, a favor de COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. ESP., y el 12 de marzo

de 2010, se inscribió en los folios de Matrícula Inmobiliaria 156-21898 y 156-469000, la servidumbre a favor de COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. ESP

Con posterioridad, conjuntamente COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. ESP y los señores DAVID ALBERTO SOLANO MALDONADO y JUAN DAVID SOLANO PINEDA, en calidad de propietarios del inmueble de mayor extensión denominado QUINTAS DE MALABRIGO, identificado con el Folio de Matrícula inmobiliaria No. 156-21898 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Facatativá, solicitaron a la Oficina de Instrumentos Públicos de Facatativá, la incorporación en el folio de matrícula inmobiliaria No. 156- 21898 de la compra realizada por parte de la extinta Empresa Nacional de Telecomunicaciones TELECOM al señor CAMPO ELIAS AGUIRRE por medio de la Escritura Pública No. 1145 de 1961, y que dio origen al folio de Matrícula Inmobiliaria No. 156-46900.

Mediante Resolución No. 27 del 25 de febrero de 2010, el Registrador de Instrumentos de Facatativá resolvió no incluir en el folio de matrícula inmobiliaria No. 156-21898, que corresponde al predio denominado QUINTAS DE MALABRIGO, ubicado en el municipio de Facatativá, el registro de la escritura No. 1145 de fecha 3 de octubre de 1961, otorgada en la Notaría de Facatativá, por considerar que en la mencionada Escritura Pública, al hacer referencia a la tradición del predio de mayor extensión, se presentó inconsistencias en el registro de la escritura No 1145 de fecha octubre 03 de 1961 Notaria de Facatativá, registro libro 1 tomo 2 de 1961 folios 3357336 partida 2381, concluyendo que no permite establecer claramente que existía una relación registral entre los folios de matrículas Nros. 156-21.898 y 159-46.900.

Se tiene en secuencia de lo expuesto como **acreditada la legítima posesión** de la Empresa Nacional de Telecomunicaciones – TELECOM, sobre el predio con una superficie aproximada de 20.167 Mts² junto con la hectárea de terreno de la parte alta del cerro destinada para el funcionamiento de la Estación Repetidora de CERRO NEGRO, conforme a la **escritura Pública No. 1145 de 3 de octubre de 1961, de la Notaría de Facatativá, suscrita por el señor Campo Elías Aguirre, quien pretendió transferir a título de venta real y efectiva el inmueble a favor de la Empresa Nacional de Telecomunicaciones - TELECOM, y que con ocasión a las inconsistencias en folio de matrícula impiden tener a este último como propietario del bien.**

3.4.2. Caso concreto - presupuestos de responsabilidad

3.4.2.1. No encuentra probado el daño antijurídico reclamado, a saber, la ocupación parcial, en área conocida como Cerro Negro, del predio denominado Quintas de Malabrigo, ubicado en el municipio de Facatativá, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 156- 21898, de propiedad de los aquí demandantes.

Como quiera que, conforme se establece del material probatorio recaudado, que la EMPRESA COLOMBIANA DE PETRÓLEOS - ECOPETROL S.A. ocupa desde el año 1988, el inmueble identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 156-46900 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Facatativá, cuyo propietario es conforme consta en escritura pública No. 1145 de 3 de octubre de 1961 de la Notaría de Facatativá, la Empresa Nacional de Telecomunicaciones - TELECOM.

Advertido que el enunciado terreno de menor extensión, fue transferido a título de venta por el fallecido Campo Elías Aguirre, a favor de la EMPRESA NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES - TELECOM, en superficie aproximada de 20.167 Mts², junto con la hectárea de terreno de la parte alta del cerro destinada para el funcionamiento de la Estación Repetidora de CERRO NEGRO, el cual se encuentra ubicado en la vereda Peña Negra, Municipio de Facatativá, e identificado con el Folio de **Matrícula inmobiliaria No. 156-46900 del 17 de octubre de 1961**, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Facatativá, terreno este que reitera, conforme acredita la realidad procesal, formó parte del predio de mayor extensión denominado QUINTAS DE MALABRIGO identificado con el Folio de **Matrícula inmobiliaria No. 156-21898** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Facatativá.

En ejercicio de los derechos derivados de la referida venta, en el año 1988, la EMPRESA NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES - TELECOM, celebró con la EMPRESA COLOMBIANA DE PETRÓLEOS - ECOPETROL S.A., el Contrato No. C-232, para autorizar a ésta, la instalación de equipos de telecomunicaciones en las estaciones repetidoras de TELECOM.

En ejecución del precitado contrato, ECOPETROL S.A, instaló sus equipos de telecomunicaciones en el inmueble identificado con el **Folio de Matrícula inmobiliaria No. 156-46900** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Facatativá antes referenciado.

En esta secuencia, el predio materialmente ocupado por la aquí demandada, ECOPETROL S.A., es el identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 156-46900 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Facatativá, con legítima posesión de la EMPRESA NACIONAL DE

TELECOMUNICACIONES – TELECOM, y la señalada ocupación material encuentra habilitada en virtud de la autorización contenida en el Contrato No. C-232 de 1988.

Por lo tanto, no se tiene por acreditada la ocupación alegada por la activa, y en tal secuencia, no se encuentra acreditado el primer presupuesto de responsabilidad, a saber, el daño antijurídico.

3.4.2.2. No es la jurisdicción contenciosa administrativa mediante el medio de control de reparación directa, la llamada a dirimir controversias que se susciten sobre los títulos que acreditan o no la propiedad de bien inmueble.

Puntualiza en este orden, la Sala de Decisión, que la real controversia, se suscita por la falta de segregación en los títulos de acreditación de la propiedad del bien inmueble, identificado con el Folio de **Matrícula inmobiliaria No. 156-46900 del 03 de octubre de 1961**, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Facatativá, del predio de mayor extensión denominado QUINTAS DE MALABRIGO identificado con el Folio de **Matrícula inmobiliaria No. 156-21898** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Facatativá.

Los extremos procesales, a saber, el señor DAVID ALBERTO SOLANO MALDONADO y COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. ESP, advirtieron a la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Facatativá, que se había incurrido en error, al no registrar en el folio de Matrícula Inmobiliaria No. 156-21898, la venta contenida en la Escritura Pública No. 1145 del 03 de octubre de 1961 de la Notaria de Facatativá, ni se anotó, que con base en la precitada Matrícula Inmobiliaria No. 156-21898, se abrió el folio de Matrícula Inmobiliaria No. 156-46900 de la extinta EMPRESA NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES – TELECOM.

Si bien no desconoce la Sala que, mediante Resolución No. 27 del 25 de febrero de 2010, el Registrador de Instrumentos de Facatativá, resolvió no incluir en el folio de Matrícula Inmobiliaria No. 156-21898, que corresponde al predio denominado QUINTAS DE MALABRIGO, ubicado en el municipio de Facatativá, el registro de la escritura No. 1145 del 3 de octubre de 1961, otorgada en la Notaría de Facatativá, por considerar que en la mencionada Escritura Pública No. 1145, al hacer referencia a la tradición del predio de mayor extensión, se presentó inconsistencias en el registro de la escritura No 1145 de fecha octubre 03 de 1961 Notaria de Facatativá, registro libro 1 tomo 2 de 1961 folios 3357336 partida 2381, concluyendo que no permite establecer claramente que existía una relación registral entre los folios de Matrículas Inmobiliarias Nros. 156-21.898 y 159-46.900; dicha conclusión no conlleva per

se, a determinar la propiedad o no de la Empresa Nacional de Telecomunicaciones – TELECOM, sobre el inmueble identificado con el Folio de Matrícula inmobiliaria No. 156-46900 del 17 de octubre de 1961, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Facatativá, pero por el contrario los medios de pruebas arrimado si permiten tenerlo para este momento procesal como poseedor legitimo del mismo.

En tamiz de lo anterior, si bien la decisión administrativa antes señalada da cuenta de inconsistencias en el registro de la escritura No 1145 de fecha octubre 03 de 1961 Notaria de Facatativá, dichas inconsistencias no conllevan a concluir la inexistencia de la Escritura o su ilegalidad, como tampoco la ilegalidad sobre su registro, actos estos públicos frente a los cuales no obra dentro del plenario decisión de nulidad.

Por consiguiente, finiquita que, la activa no satisfizo su carga de probar la ocupación por parte de la EMPRESA COLOMBIANA DE PETRÓLEOS - ECOPETROL S.A..., sobre el inmueble de su propiedad, denominado QUINTAS DE MALABRIGO, identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 156-21898 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Facatativá.

3.4.2.4- No encontrándose probada temeridad manifiesta de la activa, no procede en su contra, condena en costas, aunque asume como extremo procesal vencido.

Como quiera que tratándose de proceso que por preceptiva del artículo 308 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –CPACA, se regula conforme ha venido decantando, por el régimen anterior, se tiene que de conformidad con el artículo 171 del Código Contencioso Administrativo CCA, reformado por el artículo 55 de la Ley 446 de 1998, la condena en costas exige que se establezca temeridad del extremo procesal que se grava con aquella, y en contraste con la conducta procesal de los aquí accionantes, no se satisface el precitado requerimiento normativo.

En mérito de lo expuesto, **EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA – SECCIÓN TERCERA – SUBSECCIÓN “C”**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

FALLA:

PRIMERO: Declarar no probada las excepciones de falta de legitimación en la causa por pasiva, caducidad y cosa juzgada, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: declarar probada la excepción de transacción respecto de la pretensión de servidumbre propuesta por la pasiva, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Negar las pretensiones de la demanda, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: Abstenerse de condenar en costas en esta instancia.

QUINTO: Ejecutoriada la presente providencia **liquídense** por Secretaría los gastos de proceso. **Devuélvase** los remanentes al interesado. Pasados dos (2) años sin que hubieren sido reclamados dichos remanentes, la Secretaría declarará la **prescripción** a favor de la Rama Judicial.

SEXTO: Cumplido lo anterior, por Secretaría de esta Subsección, **archívese** el expediente, dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado electrónicamente plataforma SAMAI

MARÍA CRISTINA QUINTERO FACUNDO
Magistrada

FERNANDO IREGUI CAMELO
Magistrado

JOSÉ ÉLVER MUÑOZ BARRERA
Magistrado

Ly